

la Ley 8/1997, se remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, y su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 22 de noviembre de 2001.

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 28 de noviembre de 2001)

23929 LEY 10/2001, de 22 de noviembre, de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, supuso la ampliación de competencias de nuestra Comunidad Autónoma, asumiendo, entre otras, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales. Dicho traspaso quedó materializado para nuestra Comunidad Autónoma respecto a los Colegios Profesionales por el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, y quedó culminada con su asunción estatutaria a través de la nueva redacción dada al artículo 34.1.11.^a del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de aquél.

El Título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Manifestada dicha iniciativa por los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, es decir, la totalidad de los Colegios existentes en la Comunidad Autónoma.

Su creación permitirá, salvando siempre las competencias autonómicas y la legitimación representativa de todos y cada uno de los Colegios, entre otras funciones, la coordinación de la actuación de los Colegios que le integren, así como la resolución de conflictos entre ellos, la representación de la actividad de mediación en seguros privados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y velar para que la actividad de los

Colegios y sus miembros estén al servicio de los intereses generales y, por tanto, coadyuvar a una mejor resolución de los problemas y una información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de seguro, y, en general, en toda actividad de asesoramiento en la materia, promoviendo un mayor nivel técnico, ético y cultural de los mediadores de seguros titulados. Ello hace aconsejable la aprobación de esta Ley de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Consejo es la Comunidad de Castilla y León, estando integrado por los Colegios de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo 3. *Relaciones con la Administración Autonómica.*

El Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y, a través de la Consejería que resulte competente por razón de la actividad, en lo referente a la actividad profesional de los colegiados.

Disposición transitoria única. *Comisión Gestora.*

1. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos reguladores del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, con el contenido previsto en el artículo 22.1 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

3. Los Estatutos, una vez aprobados por las Asambleas de colegiados de los Colegios provinciales que integran el Consejo con los requisitos y contenidos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1997, se remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, y su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos

los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 22 de noviembre de 2001.

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 28 de noviembre de 2001)

23930 LEY 11/2001, de 22 de noviembre, de Modificación de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia acumulada por los más de siete años de funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León aconsejan la modificación de su Ley reguladora, no sólo para colmar alguna de las lagunas existentes en la misma sino también para ampliar su ámbito de actuación. La propia experiencia de funcionamiento de este Comisionado Parlamentario le han llegado a solicitar en diversas ocasiones a la Cámara estas modificaciones.

En este sentido, la actuación de las administraciones locales en materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostente competencias, deben ser incluidas en el ámbito de actuación del Procurador del Común.

Por otra parte, el texto de la Ley no contemplaba plazo alguno para algunas de las actuaciones que correspondían a las administraciones públicas como consecuencia de las intervenciones del Procurador del Común. Esta reforma introduce la obligatoriedad de contestación por las Administraciones a las resoluciones del Procurador del Común.

Artículo único.

Se modifican los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León:

Primero: Artículo 1.2 (párrafo 2.º):

«... Supervisa también la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma.»

Segundo: Artículo 13:

«Una vez admitida la queja a trámite o iniciadas las actuaciones de oficio, el Procurador del Común de Castilla y León acordará las medidas que considere oportunas para su aclaración, pudiendo ponerlo en conocimiento del Órgano Administrativo, Entidad o Corporación afectados para que se le informe por escrito sobre la cuestión planteada en el plazo de un mes. Tal plazo será susceptible de modificación cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Procurador del Común.»

Tercero: Artículo 19 (añadir un párrafo segundo):

«... En todos los casos, los afectados por las resoluciones del Procurador del Común vendrán obligados a responder por escrito en el plazo de dos meses. Tal plazo será susceptible de modificación cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Procurador del Común.»

Cuarto:

a) Se modifica la referencia al Ordenamiento Jurídico Castellano-Leonés en los artículos 1.1, 28.2 y 29 de la Ley 2/1994, por Ordenamiento Jurídico de Castilla y León.

b) Se sustituye la expresión de: «Castellano-Leonés» de los artículos 5.1.b y 7.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por las expresiones: «ciudadano de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 22 de noviembre de 2001.

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 28 de noviembre de 2001)